

Número 40.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día doce de noviembre del año dos mil veinte.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther Mercedes García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejal

D^a Juana M^a Montes Delgado

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretaria General

D^a María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cincuenta minutos del jueves, día doce de noviembre del año dos mil veinte, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE 2020.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día cinco de noviembre del año dos mil veinte, número 39, y una vez preguntado por el Sr. Alcalde-Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 73 del día 30 de octubre de 2020, páginas 48 a 79, de la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a todos los Departamentos municipales.

- 2.2.- Resolución de 30 de octubre de 2020, de la Dirección General de Formación para el Empleo, por la que se modifica la Resolución de 9 de septiembre de 2020, por la que se convocan las subvenciones públicas previstas en la Orden de 13 de diciembre de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia competitiva, para el desarrollo de programas formativos con compromiso de contratación en modalidad presencial, dirigidos a personas trabajadoras desempleadas, en el marco del sistema de Formación Profesional para el Empleo.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 215 del día 6 de noviembre de 2020, páginas 11 y 12, de la Resolución de 30 de octubre de 2020, de la Dirección General de Formación para el Empleo, por la que se modifica la Resolución de 9 de septiembre de 2020, por la que se convocan las subvenciones públicas previstas en la Orden de 13 de diciembre de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia competitiva, para el desarrollo de programas formativos con compromiso de contratación en modalidad

presencial, dirigidos a personas trabajadoras desempleadas, en el marco del sistema de Formación Profesional para el Empleo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.3.- Decreto del Presidente 9/2020, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 77 del día 8 de noviembre de 2020, páginas 3 a 7, del Decreto del Presidente 9/2020, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a todos los Departamentos municipales.

- 2.4.- Orden de 6 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, para la promoción de la salud.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 77 del día 8 de noviembre de 2020, páginas 10 a 21 y 51 y 52, de la Orden de 6 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, para la promoción de la salud.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal Salud Pública, así como a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.5.- Orden de 8 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modifica la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y**

se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 77 del día 8 de noviembre de 2020, páginas 22 a 33, de la Orden de 8 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modifica la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a todos los Departamentos municipales.

2.6.- Orden de 8 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se establecen medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 77 del día 8 de noviembre de 2020, páginas 34 a 41, de la Orden de 8 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se establecen medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal Salud Pública.

2.7.- Orden de 8 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 77 del día 8 de noviembre de 2020, páginas 42 a 50, de la Orden de 8 de noviembre de

2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a todos los Departamentos municipales.

2.8.- Corrección de errores de la Orden de 29 de octubre de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por la que se modifica el anexo de requisitos de admisibilidad y cuantía de las ayudas de la Orden de 7 de octubre de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras de medidas de apoyo urgentes a los agricultores, ganaderos y PYMEs agroalimentarias de los sectores especialmente afectados por la situación generada por el coronavirus (COVID-19), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Medida 21), y se efectúa su convocatoria en 2020, y se amplía el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda establecido en dicha orden (BOJA núm. 212, de 3 de noviembre).

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 216 del día 9 de noviembre de 2020, página 15, de la corrección de errores de la Orden de 29 de octubre de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por la que se modifica el anexo de requisitos de admisibilidad y cuantía de las ayudas de la Orden de 7 de octubre de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras de medidas de apoyo urgentes a los agricultores, ganaderos y PYMEs agroalimentarias de los sectores especialmente afectados por la situación generada por el coronavirus (COVID-19), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Medida 21), y se efectúa su convocatoria en 2020, y se amplía el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda establecido en dicha orden (BOJA núm. 212, de 3 de noviembre).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

2.9.- Orden de 3 de noviembre de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y su correspondiente Extracto, por la que se establece la convocatoria de las ayudas al control lechero oficial en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2021, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento

lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 218 del día 11 de noviembre de 2020, páginas 10 a 18 y 31 a 33, de la Orden de 3 de noviembre de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y su correspondiente Extracto, por la que se establece la convocatoria de las ayudas al control lechero oficial en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2021, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

2.10.- Orden de 3 de noviembre de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan para el año 2021 las ayudas reguladas en la Orden de 5 de diciembre de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, reguladas en el Real Decreto 1625/2011.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 218 del día 11 de noviembre de 2020, páginas 19 a 30, de la Orden de 3 de noviembre de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan para el año 2021 las ayudas reguladas en la Orden de 5 de diciembre de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, reguladas en el Real Decreto 1625/2011.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

2.11.- Orden de 6 de noviembre de 2020, de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, por la que se regulan los Premios Andalucía del Turismo.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 219 del día 12 de noviembre de 2020, páginas 12 a 21, de la Orden de 6 de noviembre de 2020, de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, por la que se regulan los Premios Andalucía del Turismo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Turismo y Comercio.

2.12.- Corrección de errores de la Orden de 8 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 219 del día 12 de noviembre de 2020, página 30, de la corrección de errores de la Orden de 8 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Salud Pública.

2.13.- Orden de 9 de noviembre de 2020, por la que se modifica la Orden de 31 de agosto de 2020, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a entidades privadas para la realización de programas de acción social, en materia de solidaridad y garantía alimentaria así como a entidades locales para la atención a personas inmigrantes y emigrantes temporeras andaluzas y sus familias, en el ámbito de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, para el ejercicio 2020.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 219 del día 12 de noviembre de 2020, páginas 31 y 32, de la Orden de 9 de noviembre de 2020, por la que se modifica la Orden de 31 de agosto de 2020, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a entidades privadas para la realización de programas de acción social, en materia de solidaridad y garantía alimentaria así como a entidades locales para la atención a personas inmigrantes y emigrantes temporeras andaluzas y sus familias, en el ámbito

de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, para el ejercicio 2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias, así como a la Oficina de Fomento Económico.

2.14.- Corrección de errores en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención del COVID-19 (BOJA extraordinario núm. 73, de 30.10.2020).

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 74 del día 30 de octubre de 2020, páginas 35 a 38, de la corrección de errores en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención del COVID-19 (BOJA extraordinario núm. 73, de 30.10.2020).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Salud Pública.

2.15.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se somete a información pública el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de toma en consideración de la Memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y económico-financiero para la prestación del servicio municipal de tramitación y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas para eventos organizados por el Ayuntamiento de Rota por gestión directa a través de la sociedad mercantil local Modus Rota, S.L.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 215 del día 11 de noviembre de 2020, página 4, del Anuncio de este Ayuntamiento número 64.715, por el que se somete a información pública el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de toma en consideración de la Memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y económico-financiero para la prestación del servicio municipal de tramitación y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas para eventos organizados por el Ayuntamiento de Rota por gestión directa a través de la sociedad mercantil local Modus Rota, S.L.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.16.- Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Rota, recaída en el Procedimiento: [REDACTED], contra D. [REDACTED].

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Rota, recaída en el Procedimiento: Delito Leve [REDACTED], contra D. [REDACTED], por usurpación de vivienda sita en c/ [REDACTED], la cual condena al acusado como autor penalmente responsable de un delito leve de usurpación, condenándolo, en concepto de responsabilidad civil, al desalojo del inmueble usurpado en el plazo de cinco días naturales a contar desde la firmeza de la Sentencia, así como al pago de las costas procesales.

Asimismo se hace constar que la mencionada Sentencia no es firme, siendo por tanto susceptible de recurso de apelación.

2.17.- Pésame por el fallecimiento del funcionario jubilado D. [REDACTED].

Teniendo conocimiento del fallecimiento en días pasados del funcionario jubilado D. [REDACTED], la Junta de Gobierno Local acuerda hacer llegar el pésame a su familia por tan irreparable pérdida.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED], para la desestimación de recurso de reposición presentado.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en acotamiento de dos espacios con vallas metálicas con cristales, toldo tipo pájaro de brazos extensibles,

maceteros y barriles en local sito en [REDACTED]
[REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 26/10/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED]
[REDACTED], presentado recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día tres de septiembre del año dos mil veinte, al punto 3º.1, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística, se emite el siguiente informe:

Fundamentos recurso:

Se alega por la entidad interesada que tenía autorización previa de ocupación de dominio público, así como que no ha realizado ningún tipo de obra, por lo que no es aplicable la norma sancionadora que ha sido considerada para imponer la sanción (art. 218 LOUA).

DERECHO:

PRIMERO: Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

SEGUNDO: El expediente de protección de la legalidad urbanística no tiene carácter sancionador y si bien fue presentada alegaciones en dicho expediente fueron desestimadas parcialmente, dado que, de acuerdo a la cláusula 8 de la autorización de la Delegada de Urbanismo de fecha 15-11-2016, por la que se le autorizaba la ocupación de la plaza pública para el año 2016, constaba que se consideraría prorrogada para el año siguiente la autorización, si así lo solicitaba el autorizado, en el mismo sentido el art. 7.4 de la ordenanza fiscal 2.23 Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público.

En consecuencia, habiéndose constado que el interesado solicitó la prórroga en solicitud de fecha 06-04-2017 y abonado las tasas correspondientes, no recibiendo contestación en sentido negativo a su solicitud, debe considerarse prorrogada dicha autorización para el año 2017, año en el que tuvo lugar la denuncia.

TERCERO: No obstante, lo anteriormente expuesto, si bien se considera que el interesado tenía autorización prorrogada, dicha autorización era para 53,25 m2, habiendo ocupado según el informe de denuncia 79 m2, y el toldo y la lona que cerraba el pasillo no estaba incluida en la autorización, que necesita una licencia urbanística expresa.

CUARTO: Por lo que respecta a la aplicación del art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre (LOUA), que favorece al infractor respecto al art. 220 de dicho texto legal (principio de proporcionalidad art. 29.3 Ley 40/2015 1 de octubre), decimos que en dicha norma se establece que se sancionará

cualquier instalación contraria a las normas urbanísticas en materia de uso y ocupación, por consiguiente los hechos denunciados se encuentran dentro de la mencionada norma, ya que se ha ocupado mayor superficie de la autorizada y se ha instalado un toldo sin licencia que dificulta el uso público de la plaza.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto procede desestimar el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 03-09-2020 punto 3º 1. "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone desestimar el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 03-09-2020 punto 3º 1.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED], para la legalización de la actuación y concesión de licencia urbanística.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] [REDACTED], incoado a [REDACTED], con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en apertura zanja de unos 3 m para canalización de tuberías de combustible y colocación venteos de gases, en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 27/10/20, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a [REDACTED] [REDACTED] como promotor y [REDACTED], por actos urbanísticos sin licencia consistentes en apertura zanja de unos 3 m para canalización de tuberías de combustible y colocación venteos de gases, en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y Ley de Costas 22/1998 de 22 julio.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin

constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se considera una obra menor de reforma, en gasolinera que se encuentra en situación de fuera de ordenación tipo b del art. 70 del P.G.O.U., en la que se permiten ese tipo de obras cuando no esté prevista la expropiación de la finca en la que se ha intervenido en el plazo de 8 años desde la presentación de la declaración responsable. Habiéndose solicitado la legalización en escrito de fecha 21-10-2020.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- Conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 285,06 euros, de acuerdo al siguiente desglose Icio. 217,34 euros Tasa 58,89 euros Rt 15 % 8,83 euros (liquidación ver cuadro).

Concepto	Base Imponible (€)	% ud	Liquid.
Impuesto de Construcciones (O. F. 1.4, art. 8.1)	6.392,28 €	3,40%	217,34 €
Tasa de Licencia Urbanística: Obras de Edificación (O. F. 2.4, art. 6, epíg. I, apart. g)	--	58,89	58,89 €
Tasa de Licencia Urbanística: Obras de Edificación (O. F. 2.4, art. 6, epíg. IV)	58,89 €	15,00%	8,83 €
TOTAL			285,06 €

."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 285,06 euros, de acuerdo al siguiente desglose: ICIO 217,34 euros, Tasa 58,89 euros y Rt 15 % 8,83 euros.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] y [REDACTED], con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en reparación de tubería de PVC (3 ml), nivelación terreno, reparación de farolas (3) y sustitución de abastecimiento eléctrico, en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 27/10/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] y [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en reparación de tubería de pvc (3 ml), nivelación terreno, reparación de farolas (3) y sustitución de abastecimiento eléctrico, en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y Ley de Costas 22/1998 de 22 julio.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha desarrollado en suelo no urbanizable con la categoría de natural o rural, al que es aplicable la normativa del P.G.O.U. del suelo no urbanizable simple (Adaptación del P.G.O.U. a la LOUA de 2009), no siendo legalizable, dado que se ha realizado en una parcelación urbanística (AT3 del PMIU), en la que está prohibida cualquier tipo de licencia en parcelas integrantes de las parcelaciones urbanísticas ilegales (art. 83 del P.G.O.U.).

4.-De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndole de manifiesto el expediente, para que pueda alegar en defensa de sus derechos, habiéndose presentado alegaciones en fecha 19-10-2020, en el que se alega la caducidad del expediente.

En contestación a dichas alegaciones se informa que, de acuerdo al art. 182.5 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía”. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año a contar desde la fecha de su iniciación. “

Habiéndose iniciado el procedimiento por resolución del órgano competente en este caso, de la Delegada de Urbanismo de fecha 01-09-2020, no se ha producido la caducidad alegada, dado que de acuerdo al art. 39 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la denuncia o los informes de los funcionarios constituyen pruebas de conocimiento para su iniciación. "1. Los ciudadanos y ciudadanas, así como cualquier Administración pública podrán denunciar cualquier hecho susceptible de constituir una infracción urbanística e instar a la Administración pública competente a la adopción de las medidas de protección de la legalidad y restauración del orden jurídico perturbado poniendo en su conocimiento los hechos. La Administración pública competente, una vez constatada la veracidad de los hechos denunciados, deberá proceder en los términos previstos por la Ley 7/2002, de 17 diciembre y en el presente Reglamento. 2. El acuerdo de inicio del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, que deberá emitirse previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes, podrá incorporar las medidas provisionales que se requieran para proteger la realidad física y el orden jurídico perturbado y que asimismo permitan y no dificulten la ejecución, en su caso, de la restauración de la legalidad."

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED], para la legalización de la actuación y concesión de licencia urbanística.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de rótulo publicitario corporativo, en [REDACTED], de

acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 27/10/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED] y [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en sustitución de rótulo publicitario corporativo, en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y Ley de Costas 22/1998 de 22 julio.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha desarrollado en suelo urbano consolidado, y de acuerdo al informe técnico, dada la imposibilidad de cumplimiento estricto de la normativa urbanística municipal establecida en el art. 229 del P.G.O.U., en el sentido que la altura de tres metros sobre la rasante difícilmente sería asumible teniendo en cuenta que la planta primera tiene una altura menor a dicho dígito, debe considerarse legalizable, en base al art. 48 de Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

4.-Por lo expuesto, procede, iniciar expediente de legalización comunicando al interesado que dispone de un plazo de dos meses, para solicitar la licencia de la actuación objeto del presente expediente (art. 182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía), habiéndose solicitado escrito de conformidad en fecha 20-10-2020.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- Conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 101,72 euros, de acuerdo al siguiente desglose Icio. 34 euros Tasa 58,89 euros Rt 15 % 8,83 euros (liquidación ver cuadro).

Concepto	Base Imponible (€)	% ud	Liquid.
Impuesto de Construcciones (O. F. 1.4, art. 8.1)	1.000,00 €	3,4%	34,00 €
Tasa de Licencia Urbanística: Obras de Edificación (O. F. 2.4, art. 6, epíq. I, apart. q)	58,89 €	--	58,89 €
Tasa de Licencia Urbanística: Obras de Edificación (O. F. 2.4, art. 6, epíq. IV)	58,89 €	15,0%	8,83 €
TOTAL			101,72 €

“.

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- Conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 101,72 euros, de acuerdo al siguiente desglose: ICIO 34 euros, Tasa 58,89 euros Y Rt 15 % 8,83 euros.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

“”En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a la entidad [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en construcción de dos naves almacén de 123,48 m² de superficie total, en la [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 14/10/2020, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a la entidad [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en construcción de dos naves almacén de 123,48 m² de superficie total, en la [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Notificada la propuesta de resolución del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones de fecha 02-10-2020, en el que el fundamentalmente se alega la condición de legalizable de los actos urbanísticos realizados.

3.- En referencia a dichas alegaciones, se informa que, la actuación se ha realizado, en suelo no urbanizable calificado de natural o rural, al que es aplicable la ordenanza del suelo no urbanizable de protección simple (según la adaptación del Plan General a la L.O.U.A.), no siendo legalizables, de acuerdo a los arts. 82 y 83 del P.G.O.U., en cuanto que la finca objeto de los actos urbanísticos de referencia, se trata de una cuota de propiedad en proindiviso, que incumple por separado la parcela mínima del suelo no urbanizable simple.

En el mismo sentido, el art. 67 .1 a) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, establece lo siguiente "Son indivisibles las fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas y solares siguientes: Los que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas en el instrumento de planeamiento, salvo que los lotes resultantes se adquieran simultáneamente por los propietarios de fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas o solares colindantes, con la finalidad de agruparlos y formar uno nuevo con las dimensiones mínimas exigibles."

Por otro lado resulta consumada la presunción legal establecida en el art. 66.2 de la mencionada LOUA, sobre la existencia de parcelación urbanística ilegal en suelo no urbanizable "Se consideran actos reveladores de una posible parcelación urbanística aquellos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble equivalente o asimilable a los supuestos del apartado anterior, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso pueda excluir tal aplicación. En tales casos será también de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las parcelaciones urbanísticas según la clase de suelo de la que se trate."

En este contexto, de considerar no legalizables dichos actos urbanísticos, procediendo la reposición de la realidad física alterada, se ha adoptado el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09-07-2020, al

punto 3º 7, en el expediente de protección de legalidad urbanística nº 168/2018 IU.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar las alegaciones realizadas en escrito de 02-10-2020, y se propone elevar a definitiva la propuesta de resolución del expediente sancionador, imponiéndose a la sociedad [REDACTED], una sanción de dieciséis mil cuatrocientos ochenta y siete euros con treinta y cinco céntimos (16.487,35 euros), equivalente al 75 % de la valoración técnica, por infracción tipificada como grave y sancionada en el art. 219 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002.

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Elevar a definitiva la propuesta de resolución del expediente sancionador, imponiéndose a la sociedad [REDACTED], una sanción de dieciséis mil cuatrocientos ochenta y siete euros con treinta y cinco céntimos (16.487,35 euros), equivalente al 75 % de la valoración técnica, por infracción tipificada como grave y sancionada en el art. 219 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.6.- Número [REDACTED], para la desestimación de recurso de reposición interpuesto.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en relleno de terreno rústico e instalación de edificación prefabricada de 24 m2, en la [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 21/10/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en relleno de terreno rústico e instalación de edificación prefabricada de 24 m2, en la [REDACTED], habiéndose presentado recurso de reposición dentro de plazo, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día trece de agosto de

del año dos mil veinte, al punto 3º.5, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística, se emite el siguiente informe:

Fundamentos recurso

- 1.- Órgano manifiestamente incompetente para dictar resolución:
- 2.-Error del hecho infractor.
- 3.-Posibilidad de licencia de uso u obra provisional.
- 4.- Vulneración del principio de culpabilidad.
- 5.- Inadmisión de pruebas que conlleva indefensión jurídica.
- 6.- Nulidad de pleno derecho art. 47.1 e y f de la Ley PACAP.
- 7.- Solicitud de Suspensión del acuerdo recurrido.

Informe contestación alegaciones.

Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y Ley de Costas 22/1998 de 22 julio.

1.- En referencia a la incompetencia del órgano que ha dictado la resolución, se informa que, de acuerdo al art. 43 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y art. 21.1 s) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Ley de Bases de Régimen Local, la competencia para iniciar los expediente de protección de la legalidad urbanística corresponde al Alcalde. En este procedimiento la competencia ha sido objeto de delegación en la Delegada de Urbanismo, no existiendo incompetencia en el órgano iniciador del procedimiento, si bien existe un error alegado por el interesado, que se corresponde al Boletín en el que se ha publicado el anuncio de Delegación, que hace referencia al BOE cuando en realidad se ha publicado en el BOP, de acuerdo al ámbito competencia de la administración actuante, es decir la Administración Local. Dicho error, no supone en la resolución de inicio carencia de los requisitos esenciales para alcanzar su fin, ni ninguna indefensión al interesado, pues éste ha podido alegar en defensa de sus derechos (art. 48 Ley 39/2015 de 1 de octubre).

En este sentido se pronuncia el art. 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, que dice:

“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Por lo que respecta a la resolución recurrida dicha competencia, siendo del Alcalde como hemos mencionado, fue delegada en la Junta de Gobierno Local, por Decreto de fecha 24-06-2019.

Por lo que respecta, a la falta de idoneidad de los empleados municipales, según el art. 92.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril -Corresponde

exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.-

Los arts. 4 y 9 del Plan Municipal de Inspección, aprobado por el Pleno el 17-03-2017 (Publicación BOP nº 92 de 18-05-2017) establecen que las labores de Inspección se llevará a cabo por la Unidad de Inspección y la Policía Local. Dicha Unidad de Inspección está formada por el Responsable de la Unidad de Inspección y los Auxiliares, teniendo dice el mencionado plan - de acuerdo al art. 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía el personal inspector la condición de agentes de autoridad a todos los efectos- y también el de funcionarios.

En este sentido, se ha configurado el Negociado de Disciplina Urbanística por Decreto del Sr. Alcalde de fecha 07-02-2020, nombrándose al que suscribe Jefe de la Unidad de Inspección.

De la misma forma, y en orden a acreditar la condición de funcionario de carrera del Jefe de la Unidad de Inspección, se aporta certificado expedido por el entonces Secretario de la Corporación D. Juan Carlos Utrera Camargo de fecha 24-11-2015 que certifica dicha condición.

2.- No existe ningún error de hecho, dado que, el informe de la Unidad de Inspección de fecha 10-03-2019, con aportación de fotografías del relleno y la instalación de las casas prefabricadas prueba fehacientemente los hechos realizados. El informe técnico realizado posteriormente en fecha 18-12-2019, ya incluía una división realizada y una evaluación más precisa de los actos urbanísticos realizados, con respecto a la denuncia que debe reflejar los hechos de forma sucinta, tal como establece el art. 34.1 e del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, quedando probado que el recurrente continuó las obras una vez formalizada la denuncia.

3.- Sobre la posibilidad de legalización como obra provisional, de acuerdo al art. 52.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre que dice "En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio."

Dado que la edificación prefabricada del interesado no se ajusta a los parámetros que establece la mencionada norma, se trata de viviendas

prefabricada de recreo que demandan necesidades de servicios urbanísticos comunes (red de suministro de agua y luz, etc), no ha lugar la posibilidad de legalización, máxime cuando se trata como se ha mencionado de una parcelación urbanística con peligro de formación de núcleo de población.

4.- Sobre la vulneración del principio de culpabilidad, la protección de la legalidad urbanística no tiene naturaleza sancionadora como estima el alegante, pues de lo que se trata es de restablecer la legalidad urbanística y no de sancionar, a estos efectos el art. 38 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía establece - De conformidad con el actual TRLS, las medidas de protección de la legalidad urbanística tienen carácter real y alcanzan a los terceros adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas, dada su condición de subrogados por Ley en las responsabilidades contraídas por el causante de la ilegalidad urbanística.

En este caso como indica el informe de denuncia el interesado se identificó como propietario del 50 % de la parcela en su parte izquierda, por consiguiente la responsabilidad queda también constatada.

5.- De acuerdo al art. 77 1.2.3 de la Ley 39/2015 que dice¹. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.² Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días. ³. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

En el presente procedimiento, como hemos mencionado el informe de la Unidad de Inspección con fotografías del momento de la denuncia, prueba fehacientemente los hechos denunciados, por tanto la naturaleza del procedimiento no requiere ningún periodo de prueba si bien el recurrente en el plazo de audiencia, ha podido presentar los documentos y pruebas que haya creído conveniente.

6.- En referencia a la nulidad de pleno derecho por causa de indefensión según se establece en el art. 47 .1 e y f de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, es decir por ausencia de total del procedimiento y por actos contrarios al ordenamiento por los que se adquiere facultades o derechos, cuando se carece de los requisitos para su adquisición, se informa que, el procedimiento administrativo de protección de la legalidad urbanística, es un procedimiento específico normalizado, que para los actos urbanísticos realizados sin licencia, que resulten manifiestamente incompatibles con el ordenamiento y el planeamiento urbanístico, se regula en los arts. 47 y 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, en estas normas se establece que una vez emitido los informes técnico y jurídico, en su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física

alterada de no resultar posible la legalización y el interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.

Art. 52 .1 .2 b) del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec 60/2010 de 16 de marzo):

“1. El Ayuntamiento o la Consejería con competencia en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.

2. Se entenderá a estos efectos que las actuaciones son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística:

b) Cuando la ilegalidad de las obras o edificaciones resulte evidente de la propia clasificación o calificación urbanística y, en cualquier caso, las actuaciones de parcelación o urbanización sobre suelos no urbanizables, y cualesquiera otras que se desarrollen sobre terrenos destinados por el planeamiento a sistemas generales o dotaciones pública.”

Por último, dada la ausencia de causa de nulidad y la posibilidad de formación de núcleo de población, al tratarse de viviendas prefabricadas sin las condiciones mínimas de salubridad y seguridad al haberse instalado sin proyecto y certificado técnico alguno, causando un enorme perjuicio a los intereses públicos, no procede la suspensión solicitada (art. 117 de la ley 39/2015).

En definitiva, procede la desestimación del recurso de reposición (y por tanto la suspensión solicitada), presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13-08-2020 al punto 3.5.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la desestimación del recurso de reposición (y por tanto la suspensión solicitada), presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13-08-2020 al punto 3.5.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.7.- Número [REDACTED], para la legalización de la actuación realizada y concesión de licencia urbanística.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], como propietarios y a la entidad [REDACTED] con CIF [REDACTED], como constructora, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de barandilla y demolición de tabiquería interior en vivienda sita en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 27/10/20, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente de protección de la legalidad urbanística incoado a D. [REDACTED] como propietario y a la entidad [REDACTED] como constructora, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en sustitución de barandilla y demolición de tabiquería interior, en vivienda sita en [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado calificado de pueblo tradicional, siendo legalizable dado que se trata de obras menores de reforma de vivienda. Habiendo presentado escrito de conformidad el Sr. [REDACTED] de fecha 18-08-2020.

Por lo expuesto, de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, procede lo siguiente:

- Conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 71,53 euros, de acuerdo al siguiente desglose Icio. 3,81 euros, Tasa 58,89 euros y Rt 15 % 8,83 euros.

<i>Concepto</i>	<i>Base Imponible (€.)</i>	<i>Porcentaje (%)</i>	<i>Liquidación (€.)</i>
Impuesto de construcciones [Ordenanza Fiscal Núm. 1.4 reguladora del Impuesto sobre	112,07 €.	3,40 %	3,81 €.

construcciones instalaciones y obras, artículo 8º (para el AÑO 2020)]			
Tasa de Licencia Urbanística relativa a la actividad de Obra de Edificación [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe I, Apartado g (para el AÑO 2020)]	58,89 €.	100,00 %	58,89 €.
Recargo de la Tasa de Licencia Urbanística previa denuncia [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe IV (para el AÑO 2020)]	58,89 €.(2)	15,00 %	8,83 €.
Total Liquidación			71,53 €.

."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 71,53 euros, de acuerdo al siguiente desglose: ICIO 3,81 euros, Tasa 58,89 euros, Rt 15 % 8,83 euros.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.8.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en tirada de cable grapeado (Apróx. 25 m/l.) desde la fachada de la finca hasta la construcción (adosada parcialmente a la fachada medianera con el vecino por la derecha), y la colocación de un cajón eléctrico metálico para la protección del cuadro de contadores existente en esta fachada, [REDACTED]

██████████, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. ██████████ de fecha 26/10/2020, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. ██████████, con DNI: ██████████, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en tirada de cable grapeado (Apróx. 25 m/l.) desde la fachada de la finca hasta la construcción (adosada parcialmente a la fachada medianera con el vecino por la derecha), y la colocación de un cajón eléctrico metálico para la protección del cuadro de contadores existente en esta fachada, ██████████, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 . 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP .

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D. ██████████, con DNI: ██████████, una sanción de trescientos cuarenta y cinco euros (345 euros), equivalente al 75 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada leve y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D. ██████████, con DNI: ██████████, una sanción de trescientos cuarenta y cinco euros (345 euros), equivalente al 75 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada leve y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.9.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D./Dña. [REDACTED], con DNI/CIF núm. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en modernización de cocina e instalación eléctrica y cuadro para cocina: en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 14/10/2020, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D./Dña. [REDACTED], con DNI/CIF núm. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en modernización de cocina e instalación eléctrica y cuadro para cocina en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D./Dña. [REDACTED], con DNI/CIF núm. [REDACTED], una sanción de ciento cincuenta euros (150 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada leve y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D./Dña. [REDACTED], con DNI/CIF núm. [REDACTED], una sanción de ciento cincuenta euros (150 euros), como

responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada leve y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.10.- Número [REDACTED], para la legalización de las obras y concesión de licencia urbanística.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de cuarto lavadero en patio de 3´75 m2 en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 22/10/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de cuarto lavadero en patio de 3,75 m2, en lugar sito en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación legalizable, dado que se trata de obras menores sin incidencia en el planeamiento.

4.- Se ha iniciado expediente de legalización comunicando al interesado que dispone de un plazo de dos meses, para solicitar la licencia de la actuación objeto del presente expediente (art. 182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía).

Visto asimismo, el escrito de [REDACTED] de fecha 17-07-2020, en el que se hace responsable del acto urbanístico objeto del expediente, solicitando su legalización.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 del R.D.U.A .Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- Conceder la legalización de las obras y por tanto la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 82,51 euros (ver liquidación según cuadro adjunto).

Concepto	Ud	B.I. (€)	%	Liquid.
Ordenanza fiscal 1.4. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.				
Impuesto de Construcciones (art. 8,1)	1,00	435,00 €	3,40%	14,79 €
Suma				14,79 €
Ordenanza fiscal 2.4. Tasas por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas				
Art. 6º. Epígrafe I. <u>Por Obras de Edificación</u>				
Apartado g)	1,00	58,89 €	100,00%	58,89 €
Suma				58,89 €
Art. 6º. Epígrafe IV. <u>Licencias previa denuncia</u>				
Epígrafe IV)	1,00	58,89 €	15,00%	8,83 €
TOTAL				82,51 €

."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, conceder la legalización de las obras y por tanto la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 82,51 euros.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.11.- Número [REDACTED], para la desestimación de recurso de reposición presentado.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en techado de pérgola en la

terrazza de la vivienda, sita en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 26/10/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en techado de pérgola en la terraza de la vivienda, sita en [REDACTED], presentado recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día seis de agosto del año dos mil veinte, al punto 3º.4, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística, se emite el siguiente informe:

Fundamentos recurso

Se alega arbitrariedad en la resolución recurrida por la existencia de otras instalaciones sin licencia de mayor entidad que la del presente expediente, sin que le conste al recurrente que se hayan realizado con licencia.

DERECHO:

PRIMERO: Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

SEGUNDO: en relación a las alegaciones realizadas, se informa que, la actuación objeto del expediente, de conformidad al art. 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 16 de marzo, es un acto urbanístico sujeto a licencia municipal previa.

TERCERO: de acuerdo al art. 185. 1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 diciembre “Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación.”, por tanto no se ha incumplido el art. 9.3 de la Constitución Española, al estar dentro del plazo legal de actuación de los poderes públicos para restauración de la legalidad urbanística.

CUARTO: la Administración en ejercicio de su potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística, debe actuar en todos los casos que tenga conocimiento de una infracción urbanística, ya que de acuerdo al art. 3.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía son de ejercicio inexcusable.

QUINTO: de acuerdo al art. 117.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto

impugnado. En este caso no existe perjuicio de imposible reparación, pues se trata de una pérgola que no cumple la normativa, ni existe causa de nulidad en la resolución recurrida.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto procede desestimar el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 06-08-2020 punto 3º 4 y la suspensión solicitada."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone desestimar el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 06-08-2020 punto 3º 4 y la suspensión solicitada."''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.12.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 9 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a la [REDACTED], con C.I.F. nº [REDACTED], por la realización de obras sin licencia, consistentes en instalación de cancela en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 13/10/2020, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente sancionador incoado a [REDACTED], por la realización de obras sin licencia, consistentes en instalación de cancela en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Notificada la propuesta de resolución del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones de fecha 23-09-2020, en el que el fundamentalmente se solicita la suspensión del procedimiento sancionador y de protección de la legalidad urbanística, por

entender privado el lugar de ubicación de la cancela y existir informes pendientes de otras administraciones.

3.- En referencia a las alegaciones, se informa que, en la propuesta de resolución en sus fundamentos de derecho se contestaba a las alegaciones presentadas a la resolución de inicio, concretamente en el fundamento tercero se hacía constar que la calle pública Avda. Santiago Guillén Moreno era compatible con el paso en el que se había situado la cancela.

Por lo que respecta al carácter privado del lugar de ubicación de la cancela que ha sido alegado sin ningún medio probatorio, según el informe técnico de 22-06-2020, queda constatado el carácter público del lugar de ubicación de la cancela, textualmente dice lo siguiente "Respecto a la puerta que se quiere sustituir en el Dominio Público Marítimo-Terrestre(1ud): Según el Art. 71.9 del P.G.O.U., "el Sistema General de Espacios Libres está compuesto fundamentalmente por los Parques Públicos y Zonas Verdes en proporción no inferior a 5,00 m² de suelo por habitante, Áreas Públicas destinadas al ocio cultural o recreativo como ferias, zonas ecológicas y otras instalaciones análogas, y por último las Áreas Públicas de Dominio Público Marítimo-Terrestre derivadas de la aplicación de la Ley de Reglamento de Costas." En este caso, la puerta se encuentra dentro del SGL-M. Respecto al POTNC, la puerta se sitúa dentro del Dominio Público Marítimo. Por lo anteriormente, se emite informe DESFAVORABLE a la instalación de esta puerta, a efectos urbanísticos, al considerarse que se ubica un espacio destinado a Áreas Públicas de Dominio Público Marítimo-Terrestre, según la línea de la Demarcación de Costas.M2-M3."

Por otro lado ha quedado probado con el informe de la Unidad de Inspección de fecha 07/02/2020 que incluye fotografía como documento probatorio, que en lugar de ubicación (parte inferior de la escalera) no existía ninguna cancela, por tanto no se trata de sustitución sino de nueva instalación. Posteriormente, en distinto procedimiento administrativo se ha querido instalar ésta en la parte superior de la escalera, con la presentación de una declaración responsable para su colocación.

En cuánto a la suspensión del procedimiento, en base a los informes pendientes de otras administraciones sectoriales, se tergiversa lo textualizado en la propuesta de resolución, en esta se indicaba que si bien la licencia era de competencia y carácter municipal, en determinados supuestos en el que estaban implicadas las potestades de otras administraciones, la licencia urbanística se concedía previa presentación de las autorizaciones de dichas administraciones (art. 172 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre LOUA). Pero también se hizo constar que, si del examen de legalidad que se efectúa por los Ayuntamientos en cualquier licencia, la solicitud no era acorde a la normativa urbanística, la licencia se podía denegar por el órgano municipal competente, sin esperar ningún tipo de autorización.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar las alegaciones y la suspensión del procedimiento solicitada.

En conclusión, se propone elevar a definitiva la propuesta de resolución del expediente sancionador, proponiéndose imponer a la [REDACTED] una sanción de quinientos diez euros (510 euros), previa reducción del 50 % de su importe por restitución de la legalidad urbanística de forma voluntaria (art. 183.4 LOUA), y concurrir las agravantes establecidas en el art. 204 c y d de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía - 204 c) La manipulación de los supuestos de hecho, la declaración de datos falsos o incorrectos o la falsificación de documentos, salvo que los hechos sean constitutivos de delito. -204 d) El aprovechamiento en beneficio propio de una grave necesidad pública o de los particulares perjudicados. -, como responsable de una infracción tipificada y sancionada como leve, en los arts. 207 y 219 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002, consistente en instalación de cancela en [REDACTED]."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Elevar a definitiva la propuesta de resolución del expediente sancionador, proponiéndose imponer a la [REDACTED] una sanción de quinientos diez euros (510 euros), previa reducción del 50 % de su importe por restitución de la legalidad urbanística de forma voluntaria (art. 183.4 LOUA), y concurrir las agravantes establecidas en el art. 204 c y d de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía - 204 c) La manipulación de los supuestos de hecho, la declaración de datos falsos o incorrectos o la falsificación de documentos, salvo que los hechos sean constitutivos de delito. -204 d) El aprovechamiento en beneficio propio de una grave necesidad pública o de los particulares perjudicados. -, como responsable de una infracción tipificada y sancionada como leve, en los arts. 207 y 219 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002, consistente en instalación de cancela en [REDACTED].""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.- Número [REDACTED] para declarar la caducidad del expediente administrativo instruido.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Haciendas y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 6 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 28 de octubre de 2.020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

‘PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 19 de octubre de 2.018, número [REDACTED], la interesada formuló reclamación mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su vehículo tras ser golpeado, al parecer, por una tapa de alcantarilla cuando circulaba por la calle Duque de Arcos.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 27 de marzo de 2.019, número [REDACTED], notificado en fecha 29 de abril, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha de 3 de diciembre de 2.019, número [REDACTED], notificado en fecha 27 de febrero de 2.020; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante.”*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO.- El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que "*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.*"

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **D^a [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **D^a [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.2.- Número **[REDACTED]** para declarar la caducidad del expediente administrativo instruido.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Haciendas y Fondos Europeos, D. Daniel

Manrique de Lara Quirós, de fecha 6 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 28 de octubre de 2020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

‘PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON [REDACTED].-

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 11 de diciembre de 2018, número [REDACTED], el interesado formuló reclamación mediante la que interesa indemnización tras sufrir accidente en paseo de tablas del final del paseo marítimo, motivada al parecer, por unas ramas que se encontraban mal cortadas y sin altura suficiente para pasar.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 26 de abril de 2019, número [REDACTED], notificado en fecha 18 de mayo, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha de 3 de diciembre de 2019, número [REDACTED], notificado en fecha 5 de diciembre; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante.”*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO.- El art. 68 de la LPAC, regula la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el art. 66 de la misma, y, en su caso, los que señala el art. 67 y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el art. 95 de la LPAC dispone en su apartado primero que "*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.*"

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **D. [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **D. [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ASOCIACIONES PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES "SIEMPRE CONTIGO", DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA AFRONTAR GASTOS VETERINARIOS.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Participación Ciudadana y Asociaciones, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 6 de noviembre de 2020, con el siguiente contenido:

“Conociendo que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de dos mil veinte, al punto 10º se acuerda aprobar una subvención a la ASOCIACION PROTECTORA DE ANIMALES SIEMPRE CONTIGO con C.I.F. [REDACTED] para gastos veterinarios del año 2019, por importe de NUVE MIL EUROS (9.000,00 €).

Con fecha de 30/03/2020 y con R.M.E. número [REDACTED], la Asociación Protectora de Animales “Siempre Contigo” presenta en la Oficina de Atención al Ciudadano la justificación de la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Anexo I, donde se relacionan los gastos de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión.
- Facturas justificativas y documentos acreditativos del pago.
- Memoria de actividades de la asociación realizadas durante el año 2019.

Con fecha 21/10/2020 y número de registro de salida [REDACTED] se le requiere a la Asociación Protectora de Animales “Siempre Contigo”, la subsanación de la siguiente documentación que no fue aportada:

- Anexo II. Declaración de no haber solicitado ninguna subvención para la misma actividad de ninguna entidad pública o privada, nacional o internacional.
- Anexo III. Declaración de aplicación de fondos a la finalidad de la subvención.

El requerimiento fue notificado con fecha 21/10/2020.

En fecha 21/10/2020 y R.M.E. número [REDACTED], la Asociación Protectora de Animales “Siempre Contigo” presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la siguiente documentación justificativa:

- Anexo II. Declaración de no haber solicitado ninguna subvención para la misma actividad de ninguna entidad pública o privada, nacional o internacional.
- Anexo III. Declaración de aplicación de fondos a la finalidad de la subvención.

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] emitido por la Intervención Municipal con fecha 26/10/2020, en cuyos apartados CUARTO y QUINTO señalan lo siguiente:

CUARTO.- Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto inicialmente aceptado en la solicitud.

QUINTO.- Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa sobre el importe total del presupuesto aceptado de un importe total de 20.000,00 €, quedando por tanto justificada la cantidad subvencionada por importe de **NUEVE MIL EUROS (9.000,00 €)**,

La Delegación de Participación Ciudadana propone lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €), correspondiente a la subvención concedida a la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES "SIEMPRE CONTIGO" con CIF núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30/12/2019, al punto 10º, para afrontar gastos veterinarios por importe de NUEVE MIL EUROS (9.000,00 €).

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de Urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y veinticinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE - PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN